

Expediente: 2945/18

Carátula: **SALA ALEJANDRA RAQUEL Y OTRA C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27235188541 - SALA, ALEJANDRA RAQUEL-ACTOR/A

27235188541 - PAOLINI, EMMA ROSA-ACTOR/A

90000000000 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL ADOLFO-DEMANDADO/A

27257408553 - JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO/A

90000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO/A

27235188541 - BUDEGUER, ADRIANA CELINA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO

20249269922 - GHIRINGHELLI, ADRIAN JORGE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2945/18



H102345344207

Autos: SALA ALEJANDRA RAQUEL Y OTRA c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 2945/18. **Fecha Inicio:** 19/09/2018.

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2025.

Y VISTOS: los autos "SALA ALEJANDRA RAQUEL Y OTRA c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- Vienen los presentes autos a despacho para regular honorarios en virtud del decreto que antecede, y resultando oportuna la pretensión deducida, corresponde examinar las actuaciones realizadas en los presentes autos a los fines de la procedencia regulatoria.

De una compulsa realizada a las constancias de la causa surge que estamos frente a un proceso sumario en el cual intervinieron los siguientes letrados: por la parte actora, la abogada Adriana Celina de Fátima Budeguer, apoderada de las Sras. Alejandra Raquel Sala y Emma Rosa Paolini, dos etapas y ganadora; por la parte demandada intervino el letrado Adrián Jorge Ghiringhelli, en

carácter de apoderado del Sr. Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, una etapa y perdedor, en tanto que por la demandada Sra. María Inés Jiménez Alegre intervino la letrada Mirta Noemí Reding, patrocinante de aquélla, pero al solo y único efecto de promover incidente de nulidad en fecha 30/03/2022 el cual fuera rechazado mediante sentencia de fecha 04/08/2022.

Previo a todo corresponder formular una digresión respecto a la naturaleza del vínculo que une procesal y sustancialmente a las partes de la litis a los fines de la aplicación del art. 13 de la ley 5480. Al respecto, si se lee la demanda promovida por las Sras. Sala y Paolini puede advertirse que entrambas el único elemento aglutinante en común fue que fueron partes contratantes en un fideicomiso con las mismas personas: Miguel Adolfo de la Cruz Grandi (quien actuaba en representación de Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L. y en calidad de socio gerente de la firma) y María Inés Jimenez Alegre, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Edificio Rlvadavia 281/5. Sin embargo, el objeto contractual de sus instrumentos difiere, por cuanto si bien se corresponden al mismo fideicomiso inmobiliario, se trataba de distintos departamentos, con valores también distintos entre ellos y fechas de contratación también distintas. Por lo demás, véase también que en el mismo relato de los hechos se formula un racconto distinto para cada una de las actoras, puesto que el supuesto fáctico que sustenta sus pretensiones no era idéntico, pese a que sí existe identidad en las pretensiones deducidas por las actoras. Lo dicho fundamenta la interpretación de que entre las partes existe un litisconsorcio activo facultativo, que se caracteriza justamente por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes del proceso, el cual no viene, por ende, impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, ya sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias (CCCC - Sala I s/ CONTRATO ORDINARIO. Nro. Expte: 3518/98. Nro. Sent: 674. Fecha Sentencia 20/11/2024). En tanto que entre la parte demandada puede calificarse la existencia de un litisconsorcio pasivo pero necesario que supone la unidad de relación jurídica que vincula a los plurales sujetos (identidad de objeto y de causa), lo que impuso que ella haya sido resuelta de modo uniforme, con intervención de todos los litisconsortes, lo que hubiera sido así en caso de haberse esgrimido la acción en conjunto entre las actoras, o cada una independientemente.

Sentada la existencia del litisconsorcio entre las partes, corresponde ahora aseverar que como directriz principal, el art. 13 de ley 5480 dispone que en los casos de litisconsorcio activo o pasivo en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquier de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán de acuerdo al interés de cada litisconsorte, atendiendo, además, a la actuación efectivamente cumplida por cada profesional y a los principios generales y pautas de ley. Desentrañando el artículo arancelario, la jurisprudencia ha indicado que: "la compatibilidad de intereses es un aspecto fundamental para la justipreciación de la actuación del profesional. Así, para que un abogado pueda reclamar honorarios de dos partes por actuaciones diferenciadas, es fundamental que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, debe probarse que las tareas realizadas para cada una de las partes fueron independientes, aun cuando se desarrollaron dentro del mismo proceso. Esto implica que los actos procesales en los que participó el abogado deben estar claramente identificados para cada cliente y no deben implicar la duplicación de trabajo. En términos de la normativa arancelaria, "deberá existir una clara diferenciación de las gestiones realizadas en favor de cada parte, sin que ello implique un aumento artificial de la labor profesional" (Quadri, G. H. (2018). Honorarios profesionales. Editorial Jurídica Argentina, p. 234). Además, debe observarse la proporcionalidad en la regulación de honorarios. Las leyes arancelarias contemplan que los jueces tienen la facultad de reducir los honorarios cuando consideran que la representación de más de una parte no ha conllevado un aumento significativo en la labor del abogado (Valdez, C. F. (2010). Ley de honorarios de abogados. Editorial La Ley). En el orden local, se entendió que en estos casos debe analizarse minuciosamente la actuación del letrado profesional en virtud del

interés defendido por las partes que representa, pudiendo conllevar una desproporcionada regulación en relación a la tarea efectivamente desarrollada. Podría ocurrir que el letrado no hizo más que repetir la presentación de escritos de igual tenor en las actuaciones procesales. Este criterio se sostiene principalmente desde los principios de buena fe (art. 9 CCCN), y la prohibición de abuso del derecho (art. 10 CCCN), normas éticas que impregnan" (CCCC - Sala III. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 461/14. Nro. Sent: 576 Fecha Sentencia 18/10/2024).

II- Del escrito de interposición de demanda se desprende que las actoras pretendían el cobro de un crédito indemnizatorio por incumplimiento contractual compuesto por los siguientes rubros y montos a la fecha de su interposición (19/09/2018): pérdidas pecuniarias por \$5.007.200,00 dividido en \$2.059.600,00 por la actora Alejandra Raquel Sala y \$2.947.600,00 por la actora Sra. Emma Rosa Paolini. A su vez, en concepto de daño moral reclamaban la suma de \$500.720,00 compuesto por \$205.960,00 por la Sra. Sala y \$294.760,00 por la Sra. Paolini. Y por último, por daño punitivo la pretensión se esgrimía por el monto de \$500.720,00 dividido en \$205.960,00 para la Sra. Sala y \$294.760,00 por la Sra. Paolini. Si se calcula la proporción de lo que cada actora reclamaba, se puede observar que la medida del interés de la parte actora estaba constituido en un 58,9% en relación a la actora Sra. Emma Rosa Paolini y en un 41,1% respecto a la actora Sra. Alejandra Raquel Sala, lo cual constituirá el límite del interés de cada una con relación a los honorarios a abonar a su letrada Adriana Celina de Fátima Budeguer.

III- En fecha 07/02/2022 se dicta sentencia de fondo en la cual se resolvió: "HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por Alejandra Raquel Sala (DNI n°. 20.159.663) y Emma Rosa Paolini (DNI n°. 13.848.798) en contra de María Inés Jiménez Alegre, DNI N° 21.631.535, en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario Edificio Rivadavia 281/5 y de Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L. (CUIT N° 30-53470786-6,). En consecuencia, CONDENAR a estos últimos a pagar a Alejandra Raquel Sala, en el término de diez días, la suma de \$2.059.600 (PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS) en concepto de daño emergente. A esta suma deberá agregársele lo que surja de aplicar la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde fecha 19/11/2018, y hasta su efectivo pago. Asimismo, CONDENAR a los demandados en autos a pagar a Emma Rosa Paolini a suma de \$2.947.600 (PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS) en concepto de daño emergente. A esta suma deberá agregársele lo que surja de aplicar la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde fecha 19/11/2018, y hasta su efectivo pago, según lo meritado", como así también: "CONDENAR a María Inés Jiménez Alegre (en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario Edificio Rivadavia 281/5) y a Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L., a pagar a Alejandra Raquel Sala la suma de \$326.115,20 (Pesos trescientos veintiséis mil ciento quince con 20/100) en el término de diez días en concepto de daño extrapatrimonial, con más lo que surja de aplicar una tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha 10/11/2016 hasta la fecha de esta sentencia. Asimismo, CONDENAR a los demandados a pagar a Emma Rosa Paolini la suma de \$326.115,20 (Pesos trescientos veintiséis mil ciento quince con 20/100) en el término de diez días en concepto de daño extrapatrimonial, con más lo que surja de aplicar una tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha 10/05/2016 hasta la fecha de esta sentencia. En ambos casos, a partir de allí y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, conforme lo considerado" y finalmente: "CONDENAR a los demandados vencidos a pagar en el término de diez días de ejecutoriada la presente el monto de \$400.000 (Pesos cuatrocientos mil) en concepto de daños punitivos, correspondiendo dividir el monto en partes iguales para cada actora, conforme lo expuesto. Si se produjera mora, la misma devengará un interés calculado según la tasa activa de la

cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución, conforme se considera". En materia de costas, la sentencia de primera instancia las impuso del siguiente modo: "se imponen a los demandados: César Grandi Empresa Constructora S.R.L. y María Inés Jiménez Alegre (en calidad de fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario Edificio Rivadavia 281/5) en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 105 C.P.C.C.T.), excepto con respecto al demandado Miguel de la Cruz Grandi, que se imponen por el orden causado, por entender que existían motivos razonables para litigar en su contra".

Sin embargo, apelada que fue dicha sentencia, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, sala II, en fecha 02/02/2024 hace lugar al recurso de apelación e impone las costas en forma solidaria y concurrente también respecto al demandado Sr. Miguel Adolfo de la Cruz Grandi y modifica el monto del daño punitivo, fijándolo en \$2.000.000,00 a la fecha de su sentencia.

IV- A los fines de la determinación de la **base regulatoria**, resulta menester señalar que la misma en los juicios de daños y perjuicios constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de rubros demandados. Así lo viene advirtiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, a la cual adhiero (cfr. CCCConcepción, sentencia n° 215 del 29/10/2010 en "Albornoz Hilda Dolores y otro c/ Parfeniur Carlos Fabián y otro s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 72 del 27/5/2014 en "Corbalán Natividad Carmen c/ Gómez Víctor Hugo y otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 169 del 4/9/2013 en "Rodríguez Rafael Leónides c/ Aùn Pedro Héctor y otros s/ incidente de regulación de honorarios"; sentencia n°.: 201 "Rivas, Jordán Leandro Vs. Zóttoli, Eustaquio Y Otro S/Daños Y Perjuicios" del 05/09/2017; sentencia n°.: 68 "Medina Luis Y Otro C/ Fanjul Héctor Y Otro S/Daños Y Perjuicios" del 28/03/2018. CCC-Conceptión.: Sala Única; CCC Sala I, sentencia n°.: 269. "Gómez, Víctor Javier vs. Fe Solivellas, José Sebastián Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" del 23/08/2019).

En concreto, el procedimiento para la determinación de la base regulatoria en este tipo de procesos (daños y perjuicios) consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños; así cuando se reclamen daños materiales los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1° de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces están autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24.432 (vigente a la fecha del trabajo profesional). En cambio, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia de fondo, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y O. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino SA s/Honorarios", sent. del 12/04/96 y "Ledesma Julio Cesar y O. c/ Club Sol San Javier SA y O. s/Daños y Perjuicios", sent. n° 575 del 11/08/04).

Haciendo aplicación de dichos principios, la base regulatoria de autos se conforma por los resarcimientos reconocidos por la sentencia en concepto de daños subjetivos, vale decir: los daños a la persona, o sea, daños sujetos a prueba, consistente en el daño moral y el daño punitivo reclamados y los daños objetivos, constituidos exclusivamente por el daño emergente, respecto del cual se tendrá en cuenta los montos reclamados en la demanda (art. 39 inc. 1 ley 5480).

Pues bien, siendo esto así los cálculos de los rubros comprendidos serán: daño emergente, \$5.007.200,00 (PESOS CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS) en total, el cual actualizado conforme los parámetros impuestos por la sentencia definitiva arroja como monto actual la suma de

\$21.479.274,01 (PESOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON UN CENTAVOS); daño moral: \$652.230,40 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA CON CUARENTA CENTAVOS) que actualizados conforme los parámetros de la sentencia de referencia arrojan como resultado la suma total de \$3.093.035,14 (PESOS TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS) al día de la fecha; daño punitivo: \$2.000.000,00 (PESOS DOS MILLONES) ya actualizado a la fecha de la sentencia de Cámara (02/02/2024) que, conforme los parámetros fijados en la misma, al día de la fecha se corresponde a \$3.144.418,67 (PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS). Todo ello sumado arroja como base regulatoria la cifra de \$27.716.727,82 (PESOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS).

V- Siguiendo, ahora, con la justipreciación de la labor desarrollada a los fines de la cuantificación de los emolumentos profesionales que se le atribuirá a cada profesional, y teniendo en cuenta los parámetros vertidos por el art. 38 de la ley 5480, corresponde regular honorarios profesionales por el fondo de la cuestión a la letrada de la parte actora, Adriana Celina de Fátima Budeguer, dos etapas del proceso sumario, ganadora parcial, en su carácter de apoderada, en un 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) de la base fijada precedentemente, lo cual se traduce en un monto equivalente a \$4.434.676,45 al que se le debe añadir el 55% en concepto de honorarios procuratorios que dicho en cifra corresponden a \$2.439.072,05. Si se suman ambos conceptos, tenemos que corresponden, en total por su labor, \$6.873.748,50 (PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS).

Con respecto al letrado Adrián Jorge Ghiringhelli, apoderado del codemandado en autos Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, hay que decir que su actuación se limitó a comparecer a la audiencia de absolución de posiciones en las que su representado estaba citado como absolvente, sin que en las demás actuaciones del expediente obre labor alguna de su parte. Por ello, advirtiendo que su trabajo profesional fue mínima por cuanto no podría ni siquiera se considerada como media etapa de las dos que constituyen éste proceso sumario, estimo prudente fijar sus honorarios en el mínimo legal estatuidos por el art. 38 *in fine* de la ley 5480, esto significa en el equivalente al valor fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita que a la fecha de la presente sentencia se encuentra establecido en el monto de \$440.000,00 a lo que cabe consignar el 55% de honorarios procuratorios, traducidos en \$242.000,00 que sumados a lo anterior arrojando como monto total a cobrar por dicho letrado en \$682.000,00 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL).

VI- En cuanto a las actuaciones incidentales desarrolladas en autos hay que observar la aplicación que resulta del art. 59 de la ley 5480. En las presentes actuaciones se dieron el incidente de embargo preventivo promovido con la interposición de la demanda y resuelto favorablemente a fs. 142 de fecha 07/12/2018 y el incidente de nulidad promovido por la demandada María Inés Jiménez Alegre en fecha 30/03/2022 y resuelto en forma adversa a su pretensión mediante sentencia de fecha 04/08/2022. En punto a grado del incidente de embargo preventivo corresponde aseverar que la misma fue reclamada dentro de un juicio contencioso que le sirvió de soporte, esto quiere decir que no fue autónoma, convirtiéndola así en dependiente y accesoria del expediente principal, denotando así que las características de incidentalidad y accesoria también alcanzan la labor del profesional, razón por la cual, y en atención al resultado obtenido, corresponde regular un porcentaje dentro de los parámetros fijados por la ley, que se aplicará por sobre lo regulado en relación al proceso principal. En ese sentido, estimo prudente regular un 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la letrada Adriana Celina de Fátima Budeguer, de lo que se le regulara a ésta por su actuación en el principal, y que traducido en un monto significa \$1.374.749,70 (PESOS UN MILLÓN

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS).

Respecto al incidente de nulidad promovido por la demandada María Inés Jiménez Alegre en fecha 30/03/2022, la sentencia de fecha 04/08/2022 estableció: “NO HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido, en presentaciones del 07/03/2022 y 17/03/2022, por la demandada María Inés Jimenez Alegre, con el patrocinio letrado de la letrada Reding Mirta, en mérito a lo considerado”. En materia de costas, resolvió: “Las costas serán soportadas por la codemandada Jimenez Alegre María Inés por el principio objetivo de la derrota”. Apelada que fue dicha sentencia, la misma fue oportunamente confirmada en todas sus partes por sentencia de laalzada en fecha 29/12/2022. Ahora bien, a los fines regulatorios hay que tener presente que la letrada Mirta Noemí Reding, patrocinante de la parte codemandada, María Inés Jiménez Alegre, que promovió el incidente en cuestión, se aplicará el art. 38 *in fine* de la ley 5480 y corresponderá regularle por dichas actuaciones, el mínimo legal establecido en \$440.000,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL). Con respecto a la letrada Budeguer, sustanciado que fue el planteo de nulidad, la misma procedió a contestar el traslado conferido, razón por la cual y en atención al resultado obtenido cabe tenerla por ganadora de dicho incidente. Teniendo ello presente estimo prudente fijar sus honorarios en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado por el principal, esto es: \$1.031.062,27 (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SESENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS).

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- FIJAR como base regulatoria para el presente proceso la suma de \$27.716.727,82 (PESOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS).

II- REGULAR HONORARIOS por su actuación en el expediente principal del presente proceso de conocimiento con trámite sumario: a la letrada **Adriana Celina de Fátima Budeguer**, dos etapas y ganadora en **\$6.873.748,50** (PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS), conforme lo considerado. Al letrado **Adrian Jorge Ghiringhelli**, apoderado del codemandado Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, por su comparecencia en la audiencia de absolución de posiciones y como perdedor, en la suma de **\$682.000,00** (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL) según lo ponderado precedentemente.

III- REGULAR HONORARIOS por el incidente de embargo preventivo promovido por la actora con la interposición de la demanda y resuelto favorablemente a fs. 142: a la letrada **Adriana Celina de Fátima Budeguer** en la suma de **\$1.374.749,70** (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS) de acuerdo a lo meritado supra.

IV- REGULAR HONORARIOS por el incidente de nulidad promovido por la codemandada en autos Sra. María Inés Jiménez Alegre en fecha y resuelto en fecha 04/08/2022: a su letrada **Mirta Noemí Reding**, patrocinante y perdedora, en **\$440.000,00** (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL) según lo dicho. A la letrada **Adriana Celina de Fátima Budeguer**, como ganadora, el monto de **\$1.031.062,27** (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SESENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS) en atención a lo considerado.

V- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.2945/18-ADF

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.